

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM



www.juridicas.unam.mx

www.derecho.unam.mx

LOS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Delegación de Michoacán

Integrada por representantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y del H. Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

...porque las apelaciones en número ilimitado producen incertidumbre en los derechos de los ciudadanos, son causa de discordias civiles, no raramente de delitos y son más nocivas que la injusticia misma; la autoridad de la cosa juzgada evita todos estos males...

Touzzi

La importancia que tiene la figura jurídico-procesal de la cosa juzgada en el campo del Derecho nos inclinó a pensar y a emitir algunos conceptos en relación con el primer capítulo del Temario propuesto como Agenda de estudio para este H. Congreso, al que asisten nuestros hombres más doctos en la ciencia del Derecho Procesal.

No por interesante deja de ser difícil el problema, y por esta razón nuestras opiniones, muy modestas por cierto, no tendrán nada novedoso; pero nos anima un gran deseo de poner algo de nuestra parte, en la realización del éxito que auguramos en los resultados de este centro de estudios jurídicos, que se celebra en la Vieja Antequera, donde un día brillaron por su dedicación al estudio del Derecho, los alumnos del Instituto de Artes y Ciencias y que es la tierra, por antonomasia, de uno de nuestros más grandes juristas, el señor licenciado don Benito Juárez, Benemérito de la patria y de América.

El pensamiento del jurista Touzzi que se transcribe en el apostillado, nos muestra con meridiana claridad la importancia que el instituto de la cosa juzgada ha tenido y tiene dentro de la disciplina del Derecho Procesal; cuestión sobre la que se han elaborado doctrinas que a simple

vista representan una gran equivocación, pero que, no por eso, han dejado de dar frutos a través de la historia del pensamiento jurídico, para una mejor perfectibilidad, de tan debatida cuestión.

La doctrina, la jurisprudencia y el derecho positivo dedican un capítulo especial para el estudio y reglamentación de la institución cuestionada, debido a su gran interés; porque con ella se evita que los litigios sobre un mismo asunto se prolonguen numéricamente en forma indebida; que se menoscabe la seguridad y las relaciones jurídicas y la tranquilidad de la sociedad; que las personas gasten dinero, tiempo y trabajo inútilmente, al impedir que se modifique el contenido de las sentencias que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada, sin importar que con ella se sancionen errores o injusticias, por cuya razón se la ha criticado, lo que indudablemente constituye una verdad, pero a cambio de ello se da seguridad a las relaciones que se establecen entre los miembros de la colectividad.

Antes de abordar el tema que constituye propiamente la comunicación consideramos que es necesario recordar diversos criterios que se han expuesto sobre la naturaleza de esta institución, no con un afán crítico, porque no es ése el objeto de la comunicación, sino con la finalidad de establecer un aspecto que nos sirva de base para tratar la cuestión de los limites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

Algunos autores siguen las teorías romanistas y afirman que las partes en el proceso jurídico forman un convenio extrajudicial, en virtud del cual se obligan a estar y pasar por lo que resuelva el juez en la sentencia que le ponga fin; a esta teoría se le ha denominado del "cuasi contrato".

El eminente jurisconsulto Savigny, sostiene que la cosa juzgada puede en general designarse como la fuerza legal de la sentencia, fundada en una ficción de la verdad, merced a la cual la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda protegida contra toda futura tentativa de impugnación o de invalidación.

Así pues, en virtud de tal ficción la sentencia injusta llega a adquirir un valor constitutivo de derecho.

A esta doctrina se le ha llamado de la "ficción de la verdad", y es pertinente dejar constancia de que tal doctrina ha inspirado no sólo a los legisladores estatales, sino también a los federales, para decir que la cosa juzgada es la verdad legal; esto se puede constatar por la lectura de los artículos 354 del Código Federal, y 611 de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Esto quiere decir que no obstante las severas críticas que se han enderezado contra esta doctrina, la han recogido las legislaciones positivas.

Otra tesis afirma que la sentencia contiene una presunción absoluta de verdad; guarda similitud con la anterior y fue aceptada por el jurista Pothier, pasó al Código de Napoleón y la adopta el Código Italiano.

Según esta teoría, se presume que la sentencia una vez que se hace inatacable contiene la verdad objetiva, de hecho y de derecho, y entraña una presunción "jure et de jure".

Alfredo Roco formuló una doctrina, en la que expresa que la cosa juzgada tiene como características distintivas, que lo decidido por el juzgador en su sentencia no puede ser revocado por ningún recurso u otro medio de impugnación, coincidiendo con lo que aceptó el procesalista Liebman.

Esta doctrina considerada moderna se ha aplicado en muchas legislaciones positivas, entre ellas la alemana.

El insigne maestro italiano Carnelutti emitió su teoría al respecto, según la cual, afirma que la cosa juzgada contiene un mandato concreto y particular que auxilia al mandato general y abstracto de la norma del derecho.

Hellwig sostiene que el contenido de la declaración de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no tiene ninguna influencia en las relaciones jurídicas substanciales, las cuales en caso de error de la declaración judicial, permanecen lo que son: el único efecto que se produce es un derecho procesal de aquellos para los cuales se pronunció la sentencia, a la observancia de lo que fue declarado por los órganos jurisdiccionales, una obligación de parte de los mismos órganos de respetar la anterior declaración contenida en una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Sería prolijo y hasta tedioso seguir citando las múltiples teorías que hasta la fecha se han emitido, con el fin de definir lo que es la cosa juzgada; pero creemos conveniente hacer relación por último a la tesis que es en la actualidad la que merece mayor atención por su contenido científico, debida al jurisconsulto italiano Ugo Rocco, para quien la cosa juzgada es causa de extinción del derecho de acción; y que la autoridad de la cosa juzgada se presenta como una doble prohibición de que surgen dos obligaciones jurídicas y dos derechos subjetivos distintos. Prohibición de las partes de pretender la prestación de la actividad jurisdiccional de conocimiento, una vez obtenida tal prestación y prohibición de los órganos jurisdiccionales de prestar actividad jurisdiccional de cognición, cuando la haya desplegado y agotado antes.

Doble prohibición implica, por otra parte, derechos de carácter sub-

jetivo tanto para las partes en el proceso como para el órgano jurisdiccional; en efecto, el derecho subjetivo de las partes consiste en reclamar del órgano del Estado, el que ya no desarrolle otra vez su actividad jurisdiccional, con motivo de un negocio que ya fue sentenciado, cuyo fallo se declaró ejecutoriado, y en cuanto al derecho subjetivo del Estado entraña la facultad que tiene para ya no prestar esa misma actividad jurisdiccional, que ya efectuó con anterioridad, en relación con el mismo negocio a que se refiere la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Para el estudio debido del problema que nos hemos propuesto, es menester dejar aclarados los conceptos de "parte", "terceros que no son extraños" y "terceros extraños", en el proceso.

Es parte en sentido formal, en el proceso, toda persona legitimada para exigir, a nombre propio, del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substancial a un caso concreto, bien con el carácter de actor o bien demandado.

Desde el punto de vista material quien interviene personalmente para pedir el servicio de la jurisdicción a nombre propio o de otro.

En relación con el segundo concepto apuntado, o sea con las personas "terceros que no son extraños" en un conflicto jurídico o lite, podemos afirmar que son aquellas personas que no intervinieron en el proceso, y que como consecuencia no fueron partes, pero, sin embargo, estuvieron en la posibilidad jurídica de hacerlo o de intervenir.

Por último, son "terceros extraños" a un proceso todas aquellas personas que no tuvieron ninguna posibilidad de intervenir en la cuestión debatida en la que se pronunció una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y que venga a afectar sus propios intereses jurídicos; así, en una contienda en que se haya ejercitado la acción reivindicatoria, a una persona que no litigó, y que detentara el bien material del negocio, la sentencia que se emitiera, elevada a la categoría de cosa juzgada, no le puede parar perjuicio y como consecuencia no se le podría privar de sus posesiones, ya que implicaría una violación flagrante a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del País, que establecen los derechos de previa audiencia y legalidad.

El problema está debatido; es de advertir que para algunas acciones y, en especial, para las del estado civil la cosa juzgada tiene eficacia frente a todas las personas; pues se limita a quienes pudieron pedir legalmente la declaración de estado, para aquellas personas que por ningún motivo están en condiciones jurídicas de pedirla, la eficacia de la cosa juzgada no tiene validez; por la razón de que no tiene eficacia frente a los terceros.

Hay personas que conforme a la doctrina son consideradas como terceros, porque no son parte en un proceso; pero sí jurídicamente estuvieron en posibilidad de intervenir o intervinieron en el incoado, ya no son propiamente terceros.

Expuestos los diferentes criterios referentes a la cosa juzgada, a los conceptos de parte y terceros, es pertinente considerar los efectos que la cosa juzgada produce entre los sujetos de la relación jurídica procesal y en cuanto al objeto de la acción.

El derecho objetivo determina cuáles son los bienes de la vida dignos de protección jurídica, y que no obstante estar contenidos en normas abstractas y generales, tiene como finalidad regir los actos concretos de conducta externa. La conducta social regida por el derecho objetivo se puede considerar primeramente como el modo de obrar de aquel que encontrándose en las condiciones exigidas por las normas jurídicas, pretende alcanzar un bien jurídico; o bien como el modo de obrar de aquel que, siendo titular de un interés jurídico trata de disfrutarlo. Correlativamente, la conducta humana se puede considerar como el modo de obrar de los demás miembros de la sociedad con relación al que ya es dueño de un interés jurídico o en relación con el que sólo pretende alcanzarlo.

Las normas jurídicas no sólo garantizan la subordinación en que los bienes de la vida deben encontrarse con relación al hombre, sino que protege, además, la relación de prelación, frente a los demás, mediante el deber jurídico: el derecho subjetivo y, también, el poder jurídico que tiene el titular de un interés jurídico, para exigir el respeto debido a esc interés, a quienes están obligados a ese respeto, y a realizar una prestación o dejar algo de hacer.

En las relaciones ordinarias de la vida, la satisfacción de los intereses jurídicos garantizados por la norma se realizan por obra espontánea de los mismos interesados; sin embargo, en ocasiones el obligado al respeto del interés deja de cumplir con su obligación, surgiendo entonces un conflicto jurídico, causa de incertidumbre y desórdenes dentro de la sociedad.

En las épocas primitivas el conflicto suscitado entre los miembros de una colectividad o con los de otra, se resolvía mediante la autodefensa o defensa privada; luego, por el más fuerte y, posteriormente, intervino el Estado, en la forma más rudimentaria, ya que el órgano jurisdiccional, autorizaba los mismos actos de presión física, que anteriormente empleaba el particular, sobre la persona o bien del deudor; más tarde, el respeto a la dignidad de la persona humana hizo que la intervención

del Estado dejara de ser un medio directo de presionar la voluntad del obligado, para convertirse en una forma de protección social de los derechos subjetivos. Ante un derecho subjetivo desconocido o violado, el Estado intervenía para hacer efectivo ese derecho, independiente de la voluntad del obligado, en seguida, por insuficiencia de la doctrina individualista que informaba la intervención del Estado, triunfa la doctrina publicista que considera la intervención de aquél, no como un medio para realizar los derechos subjetivos, sino como el medio de la actuación de la norma jurídica; y sobreponiéndose a ambas surge la tesis de la intervención substitutiva del Estado para la resolución de los conflictos jurídicos conforme a la cual hace suyo el interés de los individuos, y lo realiza en favor de su titular, con el imperio de su soberanía; doctrina que armoniza admirablemente los aspectos subjetivos y objetivos del derecho. El proceso deja de ser una institución de carácter netamente individualista, y pierde la exageración de la doctrina publicista.

Entonces, ante un conflicto jurídico el Estado interviene a través de sus órganos adecuados para la resolución de ese conflicto, apropiándose el interés y realizándolo en favor de su titular, con el imperio de su soberanía.

¿Pero cuál es el medio que el derecho concede a un miembro de la comunidad cuando su interés ha sido violado, desconocido, por parte del sujeto pasivo de la relación de derecho material?

Ese medio lo encontraremos en la misma norma de derecho objetivo y no es otra cosa que el derecho subjetivo de acción. El derecho de acción es la facultad que tienen los miembros de la colectividad para exigir de los órganos del Estado su intervención substitutiva para la resolución de los conflictos.

Ahora bien, entre el derecho de acción y el derecho material existen hondas diferencias; el primero es de derecho público, y el segundo de derecho privado; el de acción tiene como sujeto pasivo al Estado y el material, a un particular; el derecho de acción tiende a desarrollar una actividad estatal en tanto que el subjetivo material está relacionado con una actividad de particulares; para ejercitar el derecho de acción no es necesario ser titular del derecho material, en cambio para ejercitar el derecho material es necesario ser efectivamente titular del mismo.

Interesa conocer cuáles son los elementos del derecho de acción, puesto que la cosa juzgada tiene una influencia determinante sobre ellos; son elementos de la acción: los sujetos, la causa y el objeto, pero nosotros agregamos, además, la legitimación.

Bien conocidos los elementos tradicionales, hemos de referirnos, aun-

que sea someramente a la legitimación. En este aspecto afirmamos: que es elemento de la acción porque quien ejercita el derecho de acción debe estar legitimado; la legitimación es la relación de identidad que debe existir entre los sujetos abstractos considerados por la norma, como los que hipotéticamente pueden ejercitar la acción, con los sujetos concretos de una particular relación jurídica. Por consiguiente se establece una legitimación estrictamente procesal, relativa a la identidad de la persona que ejercita a nombre propio el derecho de acción, con la persona a quien la ley concede ese derecho, ya sea para realizar un interés jurídico propio o ajeno. Otro tanto se dice del derecho de excepción, de contradicción o de defensa.

Mediante el ejercicio del derecho de acción se provoca la actividad del órgano jurisdiccional, dando nacimiento al proceso. El proceso es el desarrollo de las actividades necesarias, para el desenvolvimiento de esa función. Es fundamental hacer relación a la finalidad del proceso. Este tema tiene estrecha relación con las doctrinas a que hicimos referencia al tratar lo relativo a la forma como se ha considerado la intervención del Estado, para la solución de los conflictos jurídicos; en efecto, en primer término, la finalidad del proceso consiste en dejar satisfechos los derechos subjetivos cuando han sido desconocidos o violados, en segundo, la actuación de la norma jurídica; ambas concepciones resultan extremistas y por ende, falsas, ya que no es cierto que el proceso tienda solamente a dejar satisfecho el derecho subjetivo material sin hacer caso a la norma de derecho objetivo como es falso que el proceso tenga como finalidad la de la actuación de la norma sin hacer caso al derecho subjetivo material; aun cuando se funda en distintos aspectos de un mismo fenómeno, puede y debe armonizarse perfectamente, y esta síntesis, constituye la verdadera finalidad del proceso.

La actividad jurisdiccional es esencialmente actividad del Estado y está encaminada a obtener la actuación del derecho objetivo; pero, como la actuación de la norma no es sino la satisfacción del interés particular garantizado por la norma, debe concluirse que el interés que el Estado persigue en el proceso, no es una actuación abstracta de la norma, sino una aplicación de ella al caso concreto, es decir, la realización del interés particular protegida por la norma. No existe, en efecto, actuación de norma sino cuando se aplica a un caso concreto. La sentencia, acto jurisdiccional que realiza esa actuación no es en la forma de la tutela concreta del interés particular, basada en la tutela abstracta de la norma jurídica. Tampoco existe el interés jurídico, si no hay norma que le otorgue protección y lo haga jurídico.

Si mediante el ejercicio de la acción el particular provoca la actividad de un órgano estatal; si éste mediante su función substitutiva resuelve los conflictos jurídicos que surgen entre los particulares; y si mediante esa actividad se da nacimiento a un proceso, es lógico que ésta concluya de alguna manera; la forma normal como concluye un proceso, es mediante la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva es el acto esencial de la función jurisdiccional, mediante ella quedan resueltos los conflictos jurídicos aun cuando en casos se admita la interposición de recursos para que un órgano superior conozca nuevamente del conflicto a fin de confirmar, modificar o revocar la sentencia primeramente dictada.

Ahora bien, en la sentencia el Estado se apropia del interés que realmente sea jurídico y lo realiza en favor de su titular, con el imperio de su soberanía; para llegar a esta realización, el órgano jurisdiccional formula un juicio lógico que tiene la forma de un silogismo, siendo la premisa mayor la norma jurídica no actuada, la premisa menor el caso concreto no resuelto, y la conclusión en la que establece cuál es cl interés que goza de tutela jurídica y determina el alcance de ésta; juicio lógico que es el presupuesto fundamental del acto esencial de la función jurisdiccional, y el que nada se distingue del juicio que cualquier particular pudiera hacer. No constituye el juicio lógico la sentencia, puesto que la sentencia propiamente dicha se encuentra en el acto de voluntad del órgano estatal, o sea en la realización que hace del interés jurídico y que se contiene en las proposiciones.

Cuando la sentencia es irrevocable, adquiere autoridad de cosa juzgada.

Tiene valor de cosa juzgada únicamente el interés apropiado y realizado en la sentencia, de donde se sigue, que la cosa juzgada tiene límites objetivos, con relación al interés jurídico apropiado y límites subjetivos, por lo que toca al titular del interés y al obligado al respeto del mismo interés.

Abordaremos separadamente cada uno de esos límites.

Refiriéndonos a los límites subjetivos, debemos señalar que algunos autores sostienen que los efectos de la cosa juzgada deben limitarse a las partes del proceso, y que no deben trascender a los terceros.

Esta solución no es adecuada en nuestro concepto porque en la práctica se dan casos en que los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tienen repercusión frente a terceras personas, e incluso producen efectos "erga omnes".

Para nosotros el problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada, se resuelve prescindiendo de los conceptos de parte, terceros no extra-

ños y terceros extraños al proceso, para decir, que el instituto de la cosa juzgada es un medio de extinción y modificación de los derechos de acción, excepción y del servicio de la jurisdicción de los órganos del Estado, puesto que al ejercitarse la acción en la demanda y extinguirse por la sentencia, los efectos de la cosa juzgada, tienen trascendencia en contra de todas aquellas personas que hayan sido titulares de los derechos de acción y de contradicción, así como también de los sujetos que estuvieron legitimados para obrar dentro del proceso, y que se han extinguido ambos derechos por la sentencia emitida que no fue impugnada o recurrida; en efecto, el ejercicio de la acción frente al demandado extingue los derechos de acción y contradicción de los demás que estuvieron en posibilidad de hacerlo, alcanzando, la autoridad de la cosa juzgada, a todos los sujetos que estuvieron legitimados para intervenir en el proceso resuelto por el órgano jurisdiccional, no pudiendo alegar, que los efectos de la cosa juzgada no les perjudica, por ser extraños; en cambio, cuando carece de la legitimación "ad causam" para intervenir en un proceso no les puede perjudicar los efectos de la cosa juzgada, puesto que, aun cuando la obligación esté ligada en cualquier forma con la del sujeto principal, la cosa juzgada no les alcanzaría, en virtud de que no fueron llamados a juicio, y si el obligado principal deja de ejercitar un derecho, su inactividad no acarrearía perjuicios a quien no estuvo legitimado para intentar lo que aquél omitió, pues, en este caso, se les privaría del derecho previo de audiencia con lo que concluimos que los límites subjetivos de la cosa juzgada están en la extinción del derecho de acción, de contradicción y del servicio de la jurisdicción, alcanzando sus efectos no sólo a los que fueron parte en el proceso, sino a todos aquellos que estuvieron legitimados para obrar o para intervenir en el proceso inicial con motivo del conflicto jurídico que fue llevado al órgano jurisdiccional para su solución.

De ahí que, extinguido el derecho de acción, y como una garantía del derecho material, que en el mismo se contenía, no se puede ejercitar ese derecho de acción en un proceso futuro, ya que en caso contrario, se estaría dando vida a lo que dejó de existir y que dio origen al servicio de la jurisdicción. En efecto, el derecho de acción se da al particular por la norma de derecho objetivo, para que pueda obtener la satisfacción del interés jurídico de la norma de derecho material tutelado, y si esa realización se logra a través de la sentencia, no es posible concebir que la Ley pueda concederle un nuevo derecho para intentar la satisfacción del interés jurídico ya definido o en su existencia o inexistencia,

alcance y efectos precisados en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Estudiado lo anterior, resta únicamente tratar lo relativo a los límites objetivos de la cosa juzgada; tema que ha sido motivo de múltiples criterios opuestos entre sí, aun cuando no, como el de los límites subjetivos.

Se presenta el problema de saber si el objeto indirecto del derecho de acción fue resuelto en su totalidad o particularmente, para determinar si los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, lo alcanza en su identidad con el objeto de la nueva controversia; ahora bien, si el objeto de lo decidido es idéntico entre una y otra acción, entonces opera el fenómeno de la cosa juzgada; en cambio, si ese objeto es diverso, o no abarca en su integridad el objeto de la acción ejercitada, entonces no se dará la cosa juzgada, en relación con ese nuevo objeto; en estas condiciones, si alguien ejercita una acción por un solo objeto, a pesar de tener distintos, por el ejercicio de uno solo, se extinguirán los demás; no así, quien teniendo un solo objeto parcial ejercita su acción, dando nacimiento a otro objeto, es lógico que a este nuevo objeto no alcanzan los efectos de la cosa juzgada, puesto que éste no se encuentra identificado con aquél, tal sucede en el caso del que va a reinvindicar pero que previamente ejercita su derecho de acción sobre declaración de prescripción positiva y así estar en aptitud de reclamar la entrega del objeto de quien lo detenta.

Para determinar el límite objetivo de la cosa juzgada, se plantea el doble problema de saber qué parte de la sentencia contiene la cosa juzgada y cuál es el alcance de ésta, en cuanto a su objeto frente a procesos futuros.

En cuanto al primer aspecto del problema planteado existe divergencia en las opiniones; para unos autores radica en la parte considerativa, en tanto que para otros en la parte resolutiva de la sentencia, ya que según la teoría autoritaria de la voluntad del Estado, el fundamento de la cosa juzgada no debe buscarse en el elemento lógico de la sentencia, sino en su elemento volitivo, en la voluntad del juez, a la que se atribuye un valor incontrastable, característica de la fuerza autoritaria del poder del Estado. Nosotros estamos de acuerdo con esta doctrina, puesto que la cosa juzgada no puede ser el juicio lógico en donde sólo se establece a cuál de las partes le asiste el derecho controvertido, siendo en las proposiciones en donde queda perfectamente establecida la identidad del objeto secundario del derecho de acción ejercitada.

En relación con el segundo problema, o sea el alcance de la cosa juzgada frente al objeto mediato, con respecto a procesos futuros su solución, no obstante las diversas opiniones esgrimidas, para nosotros se establece en cada caso particular, ya que no puede considerarse en forma general, sino de manera casuística o sea que hay que atender a cada caso particular, pues de lo contrario se cometerían injusticias y se crearía una confusión insalvable que en lugar de resolver el problema lo agravaría.

Por tanto, concluimos que los límites objetivos de la cosa juzgada estriban en la identidad que debe existir entre el objeto secundario de la relación procesal anterior con el del nuevo juicio y que se contiene en la parte resolutiva de la sentencia, examinando en cada caso concreto el objeto decidido por la sentencia, es decir, que debe tratarse casuísticamente.

Con base en los argumentos sostenidos, afirmamos: la cosa juzgada entraña a la extinción de los derechos de acción, extinción y del servicio de la jurisdicción.

El problema de los límites subjetivos de la cosa juzgada, queda solucionado al considerar a todas aquellas personas que estuvieron en posibilidad de intervenir en el proceso, y si no lo hicieron, los efectos de la cosa juzgada se extienden a ellos, a virtud de que se han extinguido los derechos de acción y contradicción que pudieron haber ejercitado.

Los problemas que puedan suscitarse con motivo de los límites objetivos de la cosa juzgada, no deben establecerse en forma genérica, sino que en cada caso concreto debe examinarse la identidad del objeto indirecto que fue llevado al proceso resuelto, en relación con el proceso futuro.